

**Resolución: R021/2025**

**Expediente: E001/2022**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 18 de julio de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar si la AEAT debió seguir el procedimiento de colaboración previsto en el artículo 47 ter del Concierto Económico en la regularización por el Impuesto sobre Valor Añadido (en adelante IVA) del ejercicio 2018 que efectuó a OPPERATIVA CLASSIC, S.A., con N.I.F. XXXXXXXX1, con origen en las facturas emitidas por la entidad AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A., con N.I.F. XXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 1/2022.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La sociedad OPPERATIVA CLASSIC, S.A. (en lo sucesivo, OPPERATIVA) es una entidad con domicilio social y fiscal en Madrid, que estuvo sujeta durante el ejercicio 2018, en lo que respecta al IVA, a la competencia inspectora de la AEAT.

Por su parte, la sociedad AFESA MEDIO AMBIENTE, S.A. (en lo sucesivo, AFESA) es una sociedad con domicilio social y fiscal en Bizkaia, sujeta en el IVA durante el ejercicio 2018 a la competencia inspectora de la DFB.

**2.-** El 11 de enero de 2018, se elevó a escritura pública la operación mediante la cual OPPERATIVA transmitió a INVEKKA XXI, S.L., un inmueble situado en San Sebastián (Gipuzkoa), constituido por una parcela de terreno y una serie de edificaciones industriales sitas en él.

El precio pactado por la compraventa fue de 4.950.000 euros, comprometiéndose OPPERATIVA a demoler todas las construcciones existentes en el terreno, y a aportar la oportuna resolución del órgano competente declarativa de la calidad del suelo. Todo ello, en un plazo máximo de 24 meses, con retención de la posesión sobre el inmueble hasta la conclusión de dichas tareas, por lo que OPPERATIVA retuvo la posesión hasta julio de 2019.

Para realizar estas labores de demolición de las edificaciones preexistentes y de remediación (proceso de descontaminación y recuperación) de los suelos contaminados, el 31 de diciembre de 2017 OPPERATIVA contrató los servicios de AFESA, con la que suscribió un contrato para la demolición y descontaminación del terreno, por un importe conjunto de 1.052.500 €, sobre los que la citada entidad repercutió en 2018 a OPPERATIVA un IVA por un importe total de 221.025 €.

3.- La Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en Madrid realizó un procedimiento de comprobación limitada respecto del IVA del ejercicio 2018 de OPPERATIVA que finalizó el 31 de enero de 2020 mediante una liquidación provisional que recogía, entre otros, el siguiente extremo:

- Los servicios de demolición y de remediación del suelo prestados por la sociedad AFESA debieron quedar sujetos al mecanismo de inversión del sujeto pasivo de la letra f) del artículo 84.Uno.2 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del IVA, al tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

De tal modo que la AEAT consideró que OPPERATIVA se convirtió en el sujeto pasivo de dichas operaciones, debiendo autorrepercutirse el IVA, y determinando no deducibles las cuotas repercutidas por AFESA.

El 11 de marzo de 2020, la sociedad OPPERATIVA interpuso recurso de reposición frente a la liquidación provisional practicada por la AEAT, alegando que las tareas desarrolladas por la sociedad AFESA no tuvieron por objeto la urbanización de ningún terreno, ni la construcción o rehabilitación de ninguna edificación, defendiendo por lo tanto la no aplicación de la inversión del sujeto pasivo a la operación.

El 1 de junio de 2020, la AEAT dictó acuerdo de resolución del recurso mediante el que desestimó las alegaciones efectuadas por la sociedad, y resolvió que era plenamente aplicable la inversión del sujeto pasivo.

**4.-** El 4 de octubre de 2021, OPPERATIVA presentó ante la DFB solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IVA presentadas en 2018 por AFESA, y de devolución de ingresos indebidos por importe de 221.025 euros, correspondientes a las cuotas que esta última le repercutió en ese ejercicio.

**5.-** El 15 de noviembre de 2021, la DFB requirió de inhibición a la AEAT.

La DFB consideró que la AEAT llevó a cabo el procedimiento de comprobación limitada del IVA de OPPERATIVA correspondiente al ejercicio 2018 de forma totalmente unilateral, sin respetar el procedimiento de coordinación de competencias regulado en el artículo 47 ter del Concierto Económico, y sin permitir que la DFB participara en él, aun cuando, como consecuencia del mismo, practicó liquidación a la entidad eliminando la deducibilidad de las cuotas que le repercutió AFESA, quien era una entidad sujeta a la competencia inspectora de la DFB.

La DFB entendió que, con carácter previo a formular la propuesta de liquidación provisional a OPPERATIVA, la AEAT debió comunicar a la DFB los elementos de hecho y los fundamentos de derecho de la regularización que entendía procedente, con objeto de que ambas administraciones pudieran coordinar sus competencias, según lo previsto en el artículo 47 ter del Concierto Económico y de acuerdo con las Resoluciones 8/2012 y 15/2018 de la Junta Arbitral.

**6.-** El 15 de diciembre de 2021 la AEAT rechazó expresamente dicho requerimiento de inhibición, al considerar que:

- Por un lado, en el ámbito de la coordinación de competencias inspectoras contempladas en el artículo 47 ter del Concierto Económico sólo debe ser objeto de coordinación la competencia inspectora ejercida en toda su amplitud, de tal manera que no se incluyen las actuaciones a realizar en el marco de procedimientos de gestión, como puede ser el de comprobación limitada.
- Por otro lado, no constituye calificación el hecho de que la DFB considere no aplicable a la operación controvertida la regla de inversión del sujeto pasivo de IVA. La aplicación o no aplicación, por parte de una Administración, de un precepto de la norma, diferente a la aplicación que, del mismo, ha realizado el obligado tributario, no puede suponer un cambio de calificación.

7.- El 13 de enero de 2022 la DFB planteó conflicto ante la Junta Arbitral, con objeto de que declare que la AEAT ha incumplido el procedimiento de coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras del artículo 47 ter del Concierto Económico, en lo que respecta a la regularización de la cuota del IVA soportada por OPPERATIVA, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral.

El art. 66.Uno del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral:

- "a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".

En consecuencia, entra dentro de las competencias de la Junta Arbitral conocer de la aplicación del procedimiento del artículo 47 ter al presente caso.

## 2.- Normativa Aplicable.

**2.1.-** El art. 47 ter del Concierto Económico, de aplicación a las regularizaciones referidas exclusivamente a períodos impositivos iniciados con posterioridad al 30 de diciembre de 2017, establece:

“Artículo 47 ter. Coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras.

Uno. En los supuestos en los que conforme a los criterios establecidos en el presente Concierto Económico, corresponda a distintas Administraciones la competencia inspectora para regularizar las operaciones a que hace referencia el apartado Dos siguiente, deberán coordinar sus competencias de exacción o inspección con el resto de administraciones afectadas por la regularización conforme a lo previsto en el presente artículo.

Dos. La coordinación de competencias será procedente en relación con los siguientes supuestos:

- a) Regularización de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas.
- b) Calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que se haya establecido el mecanismo de la repercusión.

Tres. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración que esté ejercitando sus competencias en relación con alguno de esos supuestos, deberá comunicar, con anterioridad a formular propuesta de resolución al contribuyente o de formalizar la correspondiente acta de inspección, a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamentos de derecho de la regularización que entienda procedente.

En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución por parte de las otras Administraciones concernidas, ésta se entenderá aprobada y todas ellas quedarán vinculadas frente a los contribuyentes, a quienes deberán aplicar esos criterios.

De existir observaciones, se dará traslado de las mismas a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa donde podrá llegarse a un acuerdo sobre las observaciones planteadas.

En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes, quien deberá resolver la controversia, previa audiencia del contribuyente, por medio del

procedimiento abreviado previsto en el artículo 68 del presente concierto económico.

Cuatro. Una vez resuelta la controversia o en su defecto transcurridos los plazos previstos en el apartado dos del artículo 68 de este Concierto sin pronunciamiento de la Junta Arbitral, la Administración actuante podrá continuar las actuaciones y dictar los actos administrativos correspondientes, cuyos efectos entre administraciones se suspenderán hasta la resolución de la Junta Arbitral.”

**2.2.-** Los artículos 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecen, con igual redacción, que:

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º (...)

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y

el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

### 3.- Alcance de la calificación.

Las resoluciones 38/2022 (dictada en conflicto 17/2022), 46/2024 (dictada en conflicto 21/2021) y 49/2024 (dictada en conflicto 25/2021) ya fijaron la postura de la Junta Arbitral acerca de lo que debe entenderse por “calificación”, estableciendo que excede del simple esfuerzo interpretativo para subsumir una operación en un concepto jurídico, alcanzando la aplicación de una norma tributaria a la operación.

En este conflicto que nos ocupa, OPPERATIVA y AFESA valoraron que a la operación de demolición, limpieza y remediación de los terrenos no le resultaba aplicable el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, al considerar que no tenía por objeto la urbanización de ningún terreno, ni la construcción o rehabilitación de ninguna edificación. La AEAT, sin embargo, la calificó de ejecuciones de obra con la consideración de actuaciones de reforma o de renovación de la urbanización de terrenos, esto es, de una manera diferente a como las declararon OPPERATIVA y AFESA, considerando aplicable la inversión del sujeto pasivo y determinando que era la sociedad OPPERATIVA quien debía ostentar la condición de sujeto pasivo.

De lo anterior resulta evidente que la Junta Arbitral tiene competencia para calificar si los servicios prestados por AFESA a OPPERATIVA son subsumibles dentro del concepto de “urbanización de los terrenos”, a fin de aplicar o no el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992 del IVA y de la Norma Foral 7/1994 del IVA, porque de ello depende la competencia de exacción, que es una función exclusiva y excluyente de aquélla, aunque, finalmente, como veremos, no haya sido preciso en este momento procesal emitir dicho pronunciamiento.

En consecuencia, la determinación del sujeto pasivo de la operación quedaría incluida dentro de la calificación a que se refiere el artículo 47 ter del Concierto Económico.

**4.- Sobre la regularización a través de un procedimiento de gestión.**

**4.1.-** La AEAT considera que el ámbito de la coordinación de competencias inspectoras contempladas en el artículo 47 ter del Concierto Económico no incluye las actuaciones a realizar en el marco del procedimiento de comprobación limitada, regulado en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este sentido, la AEAT entiende que sólo debe ser objeto de coordinación la competencia inspectora ejercida en toda su amplitud, es decir, sólo cabrá la posibilidad de aplicar la coordinación de competencias inspectoras cuando ambas Administraciones ostenten las facultades para el ejercicio de las funciones anteriormente descritas de forma plena. En la medida que las

competencias ejercitadas por una y otra Administración difieran y, en consecuencia, también el alcance de las actuaciones, no podrá solicitarse la coordinación que se regula en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

**4.2.-** Por su parte, la DFB defiende que la regularización practicada por la AEAT exigía, en todo caso, la previa tramitación del procedimiento regulado en el artículo 47 ter del Concierto Económico, con independencia de que la AEAT llevara a cabo dicha regularización en el marco de un procedimiento de comprobación limitada, y no de inspección.

Con lo que, en definitiva, en opinión de la DFB las regularizaciones llevadas a cabo en el seno de procedimientos de comprobación limitada no pueden quedar al margen del procedimiento establecido en el artículo 47 ter del Concierto Económico. La DFB entiende que este procedimiento ampara tanto los procedimientos de comprobación de gestión como los de inspección, manifestando que dicho precepto no limita los procedimientos o los órganos tributarios que intervienen en la coordinación de las competencias señaladas.

**4.3.-** Las resoluciones de esta Junta Arbitral 44/2024, de 23 de octubre de 2024 (dictada en el conflicto 43/2020) y 2/2025, de 29 de enero de 2025 (dictada en el conflicto 77/2021), entre otras, ya explicitaron la necesidad de que el procedimiento del artículo 47 ter del Concierto Económico se circunscribiera a los órganos inspectores:

“El art. 47 ter del Concierto Económico establece un único procedimiento de colaboración que resulta aplicable tanto a la regularización de

operaciones vinculadas como a la calificación de operaciones en el IVA.

El procedimiento de colaboración del art. 47 ter no supuso un cambio de paradigma sino más bien, como señaló la Resolución 27/2022, la plasmación de una obligación implícita que la Junta Arbitral explicitó a través de la Resolución 8/2012.

Pues bien, en esta Resolución, recaída en el conflicto 16/2009, la Junta obligó a que el procedimiento inspector de regularización de operaciones vinculadas que había desarrollado la AEAT incorporase la colaboración de la DFG.

Precisamente, el principal argumento fue que, si dicha colaboración (procedimiento amistoso ulterior al procedimiento inspector nacional) era predictable en el ámbito internacional, con mayor razón debía ser exigible en las regularizaciones internas.

Así, cuando la Ley 10/2017 introdujo el procedimiento de colaboración para operaciones vinculadas se daba por supuesto que se produciría en el seno de sendos procedimientos inspectores.

Por ello, es impensable que, siendo el mismo procedimiento de colaboración con motivo de una comprobación tributaria de operaciones vinculadas o de calificación de operaciones, en un caso se circunscriba a actuaciones inspectoras y en el otro alcance actuaciones de gestión.”

Así, la Junta Arbitral acordó que los expedientes de calificación deben regularizarse por ambas Administraciones en vía de inspección.

**4.4-** Por otro lado, al respecto de la regularización vía gestión efectuada, esta Junta Arbitral ya se pronunció en la mencionada resolución 44/2024 de la Junta Arbitral, fijando el siguiente criterio, en virtud del cual:

“Esta obligación de colaboración decaería si se aceptase que las Administraciones actuaran en sus regularizaciones a través de procedimientos de gestión tributaria.

Por tanto, la interpretación del art. 47 ter del Concierto Económico no puede ser otra que cuando se cumplen los presupuestos objetivos de la norma (que se pretenda revisar la calificación de una operación en la que han intervenido sujetos de competencia inspectora de distintas Administraciones, con la posibilidad de que ello afecte a las cuotas de IVA), la regularización necesariamente debe realizarse a través de un procedimiento de inspección.

De lo contrario, el procedimiento incorporado al ordenamiento para hacer efectivo el deber de colaboración y pretender la neutralidad del IVA, quedaría al albur de la voluntad de las Administraciones.”

Dado el progresivo acercamiento de los procedimientos de comprobación limitada a los procedimientos de inspección, es posible que en ocasiones el resultado de la comprobación vía gestión fuese suficiente como base sobre la

que articular el procedimiento de colaboración. Sin embargo, el artículo 47 ter del Concierto Económico se ha definido como un procedimiento de colaboración que tiene lugar en el ejercicio de las competencias inspectoras de las Administraciones sobre los respectivos obligados de su competencia.

De este modo, la Junta Arbitral explicitó que, verificándose la premisa establecida, no cabe admitir que la Administración actuante pueda decidir, de forma unilateral, sustraerse a la obligación de coordinación, optando por regularizar a través de un procedimiento de inspección o de gestión, incluso en supuestos en los que materialmente el procedimiento implica potestades de calificación, como es el caso. Esto es, no le es dado a una Administración decidir de antemano si desea, o no, tramitar el procedimiento de coordinación de competencias del artículo 47 ter del Concierto Económico objeto de conflicto, sino que dicho procedimiento será exigible, como dice la norma, cuando se den las circunstancias para ello. De lo contrario, este mecanismo de coordinación, vinculado con el propio principio de lealtad institucional que establece la Constitución española, perdería toda su virtualidad práctica.

A mayor abundamiento conviene destacar lo recientemente establecido por la Sentencia 672/2025 del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2583), que ratifica la resolución 48/2023 (expediente 13/2016 y acumulado 32/2017) de esta Junta Arbitral, en la que, a pesar de tratarse de un conflicto sobre retenciones, se dispone que es acertada la apelación a la concertación y colaboración entre Administraciones para dirimir o excluir la competencia cuando una de ellas emprende una actividad de calificación que trata de imponer de forma unilateral.

## 5.- Sobre la aplicación a la operación de la inversión del sujeto pasivo.

### 5.1.- Postura de la AEAT.

La AEAT, a pesar de alegar que la Administración que utiliza un procedimiento de comprobación limitada (de gestión tributaria) tiene ciertas limitaciones para el conocimiento de la totalidad de las circunstancias de hecho necesarias, afirmó que los servicios de descontaminación y remediación del suelo prestados por AFESA a OPPERATIVA tuvieron la consideración de “urbanización de los terrenos”. Tanto en la liquidación provisional practicada por la oficina de gestión tributaria de la AEAT, como en el acuerdo de resolución del recurso de reposición interpuesto por OPPERATIVA, así como en la contestación al requerimiento de inhibición, se constataron dichas limitaciones de comprobación que afectaron al propio procedimiento de la AEAT.

Y ya en las alegaciones presentadas por la AEAT es cuando se desarrolla, respecto a los servicios prestados por AFESA a OPPERATIVA, que:

- Deben considerarse como ejecuciones de obra de urbanización de un terreno, las actuaciones de nueva urbanización, las actuaciones de urbanización que tengan por objeto la reforma o renovación sustancial de suelo ya urbanizado, así como las actuaciones de dotación que incrementen las dotaciones públicas, de un suelo urbanizado.

- Comprendiendo el proyecto la excavación selectiva de materiales con presencia de contaminantes, el bombeo de la fase no acuosa y la extracción de los depósitos subterráneos, se cumple lo que establece la normativa del IVA al efecto, por la que debe entenderse que forman parte de las obras de urbanización, entre otras, aquéllas que tienen por objeto el abastecimiento y la evacuación de aguas.

En este sentido, la AEAT trae a colación la consulta vinculante V2583-12, de 27 de diciembre, de la Dirección General de Tributos, que establece que “Ha de considerarse el proceso de urbanización de un terreno como aquel que comprende todas las actuaciones que se realizan para dotar a dicho terreno de los elementos previstos por la legislación urbanística, como acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, suministro de energía eléctrica, etc..., para servir a la edificación que sobre ellos exista o vaya a existir, ya sea para viviendas, otros locales o edificaciones de carácter industrial.”

### **5.2.- Postura de la DFB.**

La DFB, sin embargo, al igual que lo hizo la propia entidad OPPERATIVA en el recurso interpuesto ante la liquidación practicada por la AEAT, considera que esta última asumió la realización de las tareas de limpieza y descontaminación objeto del presente conflicto, previa a cualquier urbanización o reurbanización, en cumplimiento de la obligación que recaía sobre ella, derivada de la anterior realización de actividades contaminantes sobre los terrenos transmitidos.

Por lo tanto, para la DFB el objetivo principal de la actuación sobre los terrenos no fue la demolición de las edificaciones sino la descontaminación y remediación del suelo y gestión de residuos. La demolición y movimiento de tierras fue una actividad accesoria y vinculada al fin principal.

La DFB plantea asimismo que las ejecuciones de obra en cuestión no tuvieron relación con ningún proceso de reurbanización, ya que, tal y como consta en la escritura, se trató de edificaciones de uso industrial en el casco urbano de San Sebastián. Por lo tanto, se trató de un terreno urbano consolidado dotado de todas las infraestructuras necesarias.

De igual modo, la DFB expone que la AEAT no ha identificado ni el instrumento de planeamiento en virtud del cual se llevaron a cabo las supuestas obras de reurbanización a las que alude, ni el sistema de actuación urbanística al amparo del que se realizaron dichas obras (compensación o concertación, cooperación, expropiación, etc.), ni el ámbito de suelo urbanizado al que, desde su punto de vista, afectaron esas supuestas obras de reurbanización, ni los elementos urbanísticos a reformar o renovar mediante las mismas.

Así, concluye la DFB manifestando que las actuaciones materialmente llevadas a cabo de ninguna manera pueden ser catalogadas como unas ejecuciones de obra de urbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones. En apoyo de su postura, la DFB hace referencia a la propia Dirección General de Tributos, la cual ha establecido (Consulta V1244-13, y las que la mencionan), que los movimientos de tierras tienen la consideración de

ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificaciones cuando se realizan, precisamente, para llevar a cabo dichas obras, pero no en otros casos.

**5.3.- Postura de la Junta Arbitral.**

En este momento no es necesario un pronunciamiento acerca de si las labores efectuadas pueden ser catalogadas como ejecuciones de obra de urbanización o reurbanización de terrenos o de construcción o rehabilitación de edificaciones, determinando con ello si resulta o no aplicable el mecanismo de inversión del sujeto pasivo, porque la AEAT, quien, primero efectuó la regularización a través de un procedimiento de gestión y, segundo, negó atribuible la calificación, rechazó aplicar el procedimiento de colaboración regulado en el artículo 47 ter del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

**1º.- Declarar que la determinación del sujeto pasivo de la operación queda incluida dentro de la calificación a que se refiere el artículo 47 ter del Concierto Económico.**

**2º.- Declarar que la AEAT ha incumplido el procedimiento de coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras establecido por el artículo 47 ter del Concierto Económico.**

**3º.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a OPPERATIVA CLASSIC, S.A.**

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.